

DIRECTIVA 1999/26/CE DE LA COMISIÓN

de 20 de abril de 1999

por la que se adapta al progreso técnico la Directiva 93/94/CEE del Consejo relativa al emplazamiento para el montaje de la placa posterior de matrícula de los vehículos de motor de dos o tres ruedas

(Texto pertinente a los fines del EEE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista la Directiva 92/61/CEE del Consejo, de 30 de junio de 1992, relativa a la homologación de los vehículos de motor de dos o tres ruedas ⁽¹⁾, modificada por el Acta de Adhesión de Austria, de Finlandia y de Suecia, y, en particular, su artículo 16,Vista la Directiva 93/94/CEE del Consejo, de 29 de octubre de 1993, relativa al emplazamiento para el montaje de la placa posterior de matrícula de los vehículos de motor de dos o tres ruedas ⁽²⁾, y, en particular, su artículo 3,

- (1) Considerando que la Directiva 93/94/CEE es una de las directivas particulares del procedimiento de homologación comunitario creado por la Directiva 92/61/CEE; que las disposiciones de la directiva 92/61/CEE relativas a sistemas, componentes y unidades técnicas de los vehículos se aplican, por lo tanto, a la mencionada Directiva;
- (2) Considerando que la evolución técnica permite adaptar ahora la Directiva 93/94/CEE al progreso técnico; que, para que el sistema de homologación de vehículos completos funcione bien, es necesario, por lo tanto, aclarar en mayor medida y completar algunas de las disposiciones de la Directiva en cuestión;
- (3) Considerando que, para tal motivo, conviene adaptar los requisitos relativos a las condiciones de carga de los vehículos para la medición de la inclinación y los referentes a las dimensiones del emplazamiento para el montaje de la placa posterior de matrícula en los vehículos de cuatro ruedas provistos de carrocería, así como ajustar la figura 1 al posicionamiento real de los vehículos durante los ensayos y especificar ciertas referencias que figuran en la ficha de características;
- (4) Considerando que las medidas previstas en la presente Directiva se ajustan al dictamen del Comité de adaptación al progreso técnico creado por el artículo 13 de la Directiva 70/156/CEE del Consejo ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye la Directiva 98/91/CE del Parlamento Europeo y del Consejo ⁽⁴⁾,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DIRECTIVA:

Artículo 1

El anexo de la Directiva 93/94/CEE quedará modificado con arreglo al anexo de la presente Directiva.

Artículo 2

1. A partir del 1 de enero de 2000 los Estados miembros no podrán, por motivos relacionados con el emplazamiento para el montaje de la placa trasera de matrícula:

- denegar la homologación CE a un tipo de vehículo de motor de dos o tres ruedas, ni
- prohibir la matriculación, venta o puesta de circulación de los vehículos de motor de dos o tres ruedas

siempre que el emplazamiento para el montaje de la placa posterior de matrícula cumpla los requisitos de la Directiva 93/94/CEE en su versión modificada por la presente Directiva.

2. A partir del 1 de julio de 2000 los Estados miembros denegarán la homologación CE a todo tipo de vehículo de motor de dos o tres ruedas por motivos relativos al emplazamiento para el montaje de la placa posterior de matrícula si no se reúnen los requisitos de la Directiva 93/94/CEE en su versión modificada por la presente Directiva.

Artículo 3

1. Los Estados miembros adoptarán y publicarán las disposiciones necesarias para cumplir lo establecido en la presente Directiva a más tardar el 31 de diciembre de 1999. Informarán inmediatamente de ello a la Comisión.

Aplicarán dichas disposiciones a partir del 1 de enero de 2000.

Cuando los Estados miembros adopten dichas disposiciones, éstas harán referencia a la presente Directiva o irán acompañadas de dicha referencia en su publicación oficial. Los Estados miembros establecerán las modalidades de la mencionada referencia.

2. Los Estados miembros comunicarán a la Comisión el texto de las disposiciones básicas de Derecho interno que adopten en el ámbito regulado por la presente Directiva.

⁽¹⁾ DO L 225 de 10.8.1992, p. 72.

⁽²⁾ DO L 311 de 14.12.1993, p. 83.

⁽³⁾ DO L 42 de 23.2.1970, p. 1.

⁽⁴⁾ DO L 11 de 16.1.1999, p. 25.

Artículo 4

La presente Directiva entrará en vigor el vigésimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Artículo 5

Los destinatarios de la presente Directiva serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 20 de abril de 1999.

Por la Comisión
Martin BANGEMANN
Miembro de la Comisión

ANEXO

1. El punto 1.1 se sustituirá por el texto siguiente:
«1.1. Ciclomotores y cuadriciclos ligeros sin carrocería.»
2. El punto 1.2 se sustituirá por el texto siguiente:
«1.2. Motocicletas, vehículos de tres ruedas con una potencia máxima de 15 kw y cuadriciclos, que no sean ligeros, sin carrocería.»
3. El punto 1.3 se sustituirá por el texto siguiente:
«1.3. Vehículos de tres ruedas con una potencia máxima superior a 15 kw, cuadriciclos ligeros provistos de carrocería y otros vehículos de cuatro ruedas provistos de carrocería.»
4. El punto 3.1.2 se sustituirá por el texto siguiente:
«3.1.2. podrá estar inclinada respecto a la vertical en el ángulo no superior a 30° , estando el vehículo descargado, cuando la superficie que lleva el número de matrícula esté orientada hacia arriba;».
5. El punto 3.1.3 se sustituirá por el texto siguiente:
«3.1.3. podrá estar inclinada respecto a la vertical en el ángulo no superior a 15° , estando el vehículo descargado, cuando la superficie que lleva el número de matrícula esté orientada hacia abajo;».
6. El punto 4.1 se sustituirá por el texto siguiente:
«4.1. Ningún punto del emplazamiento para el montaje de la placa de matrícula deberá hallarse a una altura por encima del suelo superior a 1,50 m cuando el vehículo esté descargado.»
7. El punto 5.1 se sustituirá por el texto siguiente:
«5.1. Ningún punto del emplazamiento para el montaje de la placa posterior de matrícula deberá hallarse a una altura por encima del suelo inferior a 0,20 m o al radio de la rueda, si éste es inferior a 0,20 m, cuando el vehículo esté descargado.»
8. Se sustituirá la figura 1 por la figura siguiente:

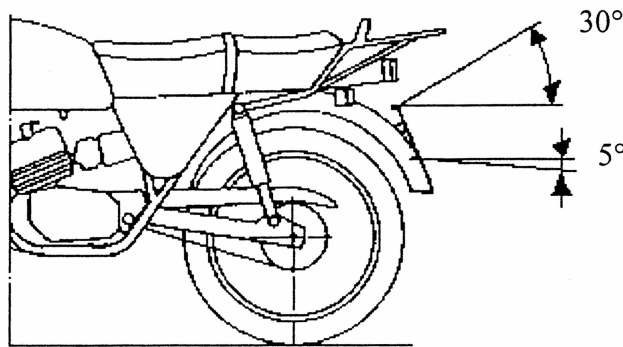


Figura 1

Ángulo de visibilidad geométrica (diedro con arista horizontal)».

9. El apéndice 1 se sustituirá por el texto siguiente:

«*Apéndice 1*

Ficha de características con respecto al emplazamiento para el montaje de la placa posterior de matrícula de los vehículos de motor de dos o tres ruedas

(se adjuntará a la solicitud de homologación, en caso de que se presente independientemente de la solicitud de homologación del vehículo)

Nº de orden (asignado por el solicitante):

La solicitud de homologación en relación con el emplazamiento de la placa posterior de matrícula de los vehículos de motor de dos o tres ruedas deberá ir acompañada de la información que figura en los puntos siguientes de la parte A del anexo II de la Directiva 92/61/CEE:

- 0.1,
 - 0.2,
 - 0.4 a 0.6,
 - 2.2,
 - 2.2.1,
 - 9.6,
 - 9.6.1.*.
-